



Rama Jurisdiccional del Poder Público

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

El santuario, Antioquia, Diciembre doce (12) de dos mil once
(2011)

LEY 906 DE 2004

CUI	N° 15-572-60-00000-2011-00001
RADICADO INTERNO	N° 2011-00074
PROCESADO	GIOVANY VELASCO SUAREZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO
VICTIMA	LUIS FRANCISCO PAMPLONA IMBACUEN
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA
SENTENCIA	N°

En audiencia efectuada el 25 del mes de Agosto del corriente año, ante el Juez 47 Penal Municipal de de la ciudad de Bogotá con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación imputó la comisión de los delitos de, HOMICIDIO AGRAVADO; ARTICULOS 103 Y 104 DEL Código penal Numeral 7 ley 599de 2000, modificada por la ley 890 de de 2004 cometido en la persona que en vida respondía al nombre de LUIS FRANCISCO PAMPLONA IMBACUEN.

En concurso con el delito de Falsedad ideológica en documento público Art 286 del código penal ley 599 de 2000, conductas punibles cometidas en forma dolosa conforme a los artículos 21 y 22 del C.P., en calidad de autor, en armonía con el artículo 29 ibidem, al señor a GIOVANY VELASCO SUAREZ.

El procesado no se allanó entonces a los cargos, pero posteriormente, antes de formularse acusación, aceptó de manera prematura su responsabilidad, suscribió preacuerdo con el fiscal 69 especializado Unidad Nacional de derechos Humanos debidamente asesorado e informado por su defensor Dr. LAUREANO ALBERTO LAMBRANO sobre las ventajas de renuncias a las garantías que le ofrece un juicio público con contradicción, concentración e inmediación de la prueba, al decidir terminar anticipadamente el proceso como se constató en audiencia pasada en la que se verificó que su decisión fue fruto de su voluntad, de haber obrado en forma consciente, se constató entonces la legalidad del preacuerdo que se suscribió a cambio de que se partiese del mínimo de la pena

más grave en la tarea de dosificación punitiva, incrementándose en 4 meses en razón del concurso de conductas punibles, preacordando la pena en 17 años y seis (06) meses de prisión por ambos delitos El despacho aprobó el acuerdo.

INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO.

GIOVANNY VELASCO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.801.005, expedida en Bogotá D.C., nació el 24 de octubre de 1984 en Bogota D.C., es hijo de Luis Alejandro Velasco y Rosa María Suárez, de profesión Teniente del ejercito, con unión libre con la señora DIANA KARIME LOPEZ CRUZ, dirección de residencia para la época de los hechos carrera 97 numero 16D-06 barrio Fontibón de la ciudad de Bogota D.C. Teléfono 3212039216, actualmente se encuentra privado de la libertad en el C.R.M. Policía Militar N°13, Puente Aranda, municipio de Bogotá, (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

La misión táctica "Daga" de la orden de operaciones Soberanía que emitió el Comando del batallón de Infantería N°3 "Batalla del Bárbula Puerto Boyacá" a las unidades comprometidas con la seguridad del eje vial Autopista Medellín-Bogotá de fecha 10 de diciembre del año 2007, tuvo su origen en la presencia de organizaciones armadas al margen de la ley que incrementaron su accionar delictivo contra la fuerza pública, personalidades, autoridades civiles, infraestructura vial, energética y económica en las principales ciudades del país. Los informes de inteligencia mostraban que las cuadrillas 9 y 47 de las FARC y Bandas Criminales al servicio del narcotráfico se encontraban preparando acciones contra la población civil indefensa y unidades militares, comprometiendo la seguridad vial sobre la autopista Medellín-Bogotá, con el fin de realizar atentados contra la infraestructura de servicios domiciliarios, secuestros, extorsiones, boleteo, abigeato, gramaje, entre otros, por medios violentos.

La organización para el combate se compuso de 5 Compañías, tres de ellas llamadas Dragón y las dos restantes Faraón y Elite. La dragón 4 se asignó al subintendente Giovanni Velasco Suárez; el municipio de san Luis, debía cubrir el área comprendida por el sector conocido como carpa azul, la compañía estaba compuesta a su vez por pelotones, del pelotón 1 hacían parte, el CS Saavedra, SP Palacios, el SR Villa Villa y el también SR Londoño Londoño, Echeverri López, Pedro Álvarez y Gómez López.

El anterior procedimiento era apenas lógico considerando que el Estado es quien tiene la tarea de establecer las normas que regulan -acorde con los derechos fundamentales- las relaciones privadas, así sancionar las conductas que lesionen los derechos y todo ello de forma eficaz y diligente. En este sentido, la obligación de respetar los derechos humanos recae

sobre el Estado, entidad que dispone de la capacidad para garantizar su cumplimiento a través de los órganos del poder público.

En consecuencia, la carta de derechos de la Constitución de 1991 y los derechos constitucionales fundamentales en ella contenidos vinculan tanto al Estado como a los particulares. Ello se deriva inevitablemente del hecho de ser Colombia un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana de la solidaridad de las personas que la integran y en la prevaecía del interés General.

Para la época de los acontecimientos que se narrarán más adelante, el municipio de San Luís, y específicamente en el corredor de la autopista que de Medellín conduce a la ciudad de Bogotá era asiento de delincuentes comunes armados organizados que estaban extorsionando a ganaderos de la región y asaltando a los conductores de vehículos de carga pesada, motivo por el cual las unidades comprometidas con la misión táctica DAGA, entre ellos la asignada al ST Velasco, se les alertó y ordenó instalar emboscadas durante la noche, intensificar el esfuerzo de búsqueda de información y reforzar la presencia sobre las vías.

En desarrollo de la operación asignada a Velasco Suárez se generó el informe en donde señala el siguiente resultado:

Durante el desarrollo de la Operación Soberanía, misión táctica "DAGA" mediante la maniobra de búsqueda y provocación, aplicando la técnica de registro y control militar del área, en un terreno quebrado y semi-descubierto durante el día 16 de Diciembre del 2007 a las 4 AM el personal orgánico de la compañía Dragón N°1 sostuvo combate con un grupo de delincuentes comunes dejando como resultado la muerte en combate de un bandido así como la incautación de material de guerra una pistola calibre 9mm un proveedor para la misma al igual que 3 cartuchos, al momento de ser observado sobre la vía la sostenía en una de las manos, en versión libre explicó que el occiso se trataba de uno de los que trataban de asaltar un vehículo tracto camión tipo mula y explicó que los hechos sucedieron en la vereda la Josefina Municipio de San Luís (Ant.), el día 16 de diciembre del año 2007 siendo las 4 y 30 de la madrugada sobre las circunstancias de modo y lugar como sucedió el hecho sangriento, dijo lo siguiente, veamos:

HECHOS

(...) me encontraba formando un dispositivo de seguridad sobre la autopista Bogotá-Medellín, cuando fue advertido vía telefónica por un integrante del S2 del batallón mencionado (bibar), el CS. Camilo Andrés Saavedra, (este personal se encontraba ejerciendo misiones de inteligencia sobre esa autopista), que entre los sectores de carpa azul y casa piedra, se pretendía hacer un atraco.

De inmediato salí, con los soldados YUBER LONDOÑO LONDOÑO, JOHAN ESNEIDER LLANO RUIZ, PASTOR ELIECER VILLA VILLA, ALONSO SAMPEDRO ALVAREZ, YEISON GIL TRUJILLO y FRANKLIN GOMEZ LINAREZ, proceden a desplazarse hacia el sector mencionado. Cuando iban bajando, una mula se encontraba estacionada en la dirección a Medellín y se observa por la luz de un vehículo que pasaba en ese momento en la dirección Medellín-Bogotá, alrededor de cuatro sujetos que iban a atracar la mula.

Los cuatreros al divisar y percibir la llegada del personal militar comenzaron a disparar, y de inmediato la tropa reacciona maniobrando pero sin disparar, por que en ese momento cruzaban dos vehículos. Los sujetos continuaron disparando y de inmediato respondieron con fuego para tratar de neutralizarlos. Los demás sujetos emprendieron la huida hacia la parte baja del cañón, continuaron la persecución hasta que cesa el fuego. Cuando se devuelven bajando hacia "casa piedra", un bus que en ese momento cruzaba hacia Medellín con sus luces, permite observar un cuerpo tendido sobre la autopista. Se procede entonces a avanzar hacia ese lugar y verificar si la víctima se encontraba con vida.

Al occiso se le encontró una pistola cromada. De inmediato se da aviso al batallón para que se disponga a dar aviso y realizar los trámites de rigor.

El arma fue puesta a ordenes de la autoridad militar, concretamente a la Decimocuarta Brigada con fundamento el artículo 78 del Régimen Disciplinario para las fuerzas Militares, organismo que ordenó abrir investigación formal ante el recaudo probatorio preliminar que dejaba serias dudas sobre el posible estado de embriaguez en el que se encontraba el Subintendente Velasco Suárez para el día de la inspección del cadáver que realizó el cuerpo Técnico investigativo de Puerto Boyacá, considerando que se encontraba como Comandante del pelotón Dragón uno, orgánico del batallón de Infantería N°3 Batalla de Bárbula y permitía calificar la falta como gravísima al concluir que el día 16 del mes de Diciembre de 2007 se presentó la comisión de un hecho cuya descripción típica esta consagrada en la ley como dolosa.

Pues que el hallazgo del cadáver y sus circunstancias fue informado por miembros del CTI, el día 17 de Diciembre de 2007 al señor Fernando Pamplona Palacios, padre del occiso quien acudió a la Procuraduría General de la Nación el día 26 del mes de diciembre de 2007 en solicitud de intervención especial puesto que su hijo había desaparecido el día 5 de diciembre del lugar donde laboraba en construcción en su compañía "centro Nariño, Apto 1105L Bogotá siendo inútil su búsqueda, afirmó que Luis Francisco era un joven indefenso, tranquilo por causa de su discapacidad, era sordo y mudo e iletrado y de difícil comunicación con las personas, no conocía el valor del papel moneda ni las moneda fraccionada. En los mismos términos se pronuncio Julián Andrés hermano del occiso.

El juez de instrucción penal militar Decimacuarta brigada batallón de Infantería 3 inició la indagación preliminar y luego de llamar a rendir versión a los imputados, el ST Giovany Velasco declaro en los mismos términos que suscribió el informe de Patrullaje, dijo que recibió noticia de que varios hombres en numero de 4 o 6 estaban asaltando un camión entre los sitios Carpa azul y casa de piedra y estaban tratando de bajar al conductor, al observar a los militares les dispararon, contestaron el fuego cuando el camión se alejó, inicia la persecución hasta los caminos que salen de la autopista hasta la parte baja, de regreso observaron el cuerpo sin vida sobre la vía, agrega que disparó su arma 10 veces.

El soldado regular Villa Villa Pastor Eliécer declaró en iguales términos, agregó que había maraña por todas partes y se fugaron por los potreros, que disparó de 20 a 25 veces.

Llano Llano Ruiz Johan no desmiente a los declarantes los confirma en la narración circunstanciada de una manera exacta. Agregó que la visibilidad era poca pero los vio con las luces de los vehículos que pasaban.

El señor Fernando Pamplona Palacio, en su calidad de padre del obitado acudió ante la Personería Delegada en Derechos Humanos de de Soacha (Cundinamarca), donde denunció la desaparición y la muerte de su hijo el día 16 de diciembre aportando el registro de nacimiento para acreditar su parentesco, ésta funcionaria a su vez se dirigió al Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, haciéndole saber lo ocurrido e informándole que la investigación se encontraba en la Fiscalía 24 de Puerto Triunfo. Este despacho envió las diligencias a la fiscalía 19 especializada de derechos humanos, autoridades que actuaron en busca de conocer la verdad de lo sucedido, se le recibiera ampliación de la denuncia en la que manifestó que además de la discapacidad que sufría su hijo desde el primer año que nació por causa del sarampión Luís Francisco era Zurdo.

Se ordenó que la unidad de Derechos Humanos, Derecho Internacional humanitario se encargara de la investigación, se les recibió indagatoria a los imputados, la del ST obra en audio-video, se trajo al proceso la historia clínica del occiso en la que consta su merma auditiva severa y carencia del habla suscrita por la audiologa del Instituto Nacional para Sordos INSOR.

CONSIDERACIONES

Está demostrado en el proceso que el Subteniente Velasco Suárez Giovani hacía parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Ejército Nacional y del componente "Operación Soberanía". Consta en documento suscrito por el jefe de personal de Infantería numero 3 Batalla de Barbula fol. 102.

Esta calidad y pertenencia no ha sido cuestionada en el proceso.

Como se viene de transcribir se le acusa de un concurso de Hechos Punibles de Homicidio y Falsedad en documento público, se le dedujeron las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el artículo 104 numeral 7, aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima. Delitos definidos y sancionados en el art. 103 y 104 N°7 del Código Penal.

DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO

Luis Francisco Pamplona Contaba con 35 años de edad a la época de su muerte, de profesión ayudante de construcción, soltero, hijo de Fernando y Zoila de los Ángeles, nació el 26 de julio de 1972, en el valle del Cauca, cedula 94.493.204 de Cali, no registra antecedentes de carácter penal, ni existen datos que lo vinculen con grupos subversivos.

Adelantada la investigación se aportó a la foliatura el acta Inspección técnica al cadáver en la que da cuenta de 6 heridas "1. Herida de bordes irregulares en los dedos índice y medio de la mano derecha, 2. Herida abierta flanco izquierdo, 3. Herida de forma redondeada en la región de la espalda, 4. Herida en la región de la espalda parte media bordes circulares, 5. Herida abierta con exposición de tejido óseo en la región del homóplato izquierdo, 6. Herida en forma circular región pectoral", de quien en vida respondía al nombre de Luis Francisco Pamplona con el correspondiente Álbum fotográfico, el protocolo de necropsia realizada por el médico Wilson Ignacio Manrique adscrito al hospital José Cayetano Vásquez del municipio de Puerto Boyacá, en el cual se determina que la causa de la muerte se debió shock traumático con laceración cardíaca y de lóbulos pulmonares al paso de proyectiles de arma de fuego de carga múltiple de alta velocidad.

Se aportaron igualmente los testimonios del progenitor del joven y de su hermano quienes dan fe de la existencia y del deceso del citado, afirman que fue causada por arma de fuego.

DE LA COMPETENCIA

Ya se trate de homicidios cometidos dentro de las previsiones del artículo 104 del Código Penal -en general-, o de los previstos en el artículo 135 del Código Penal, el conocimiento corresponde al juez Penal del Circuito.

Es claro en el proceso que, el cruel homicidio no fue cometido con ocasión y desarrollo de un conflicto armado y, por tanto, la víctima se encontraba protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, los delitos realizados no tienen relación con el servicio.

DE LA RESPONSABILIDAD

En este caso, no existe duda de que, el comandante y el primer pelotón de la unidad Dragón de la operación militar denominada "DAGA" que a su vez como grupo individual tenía una misión específica de capturar, combatir a subversivos y a delincuentes comunes pertenecientes a bandas organizadas conocidas como BACRIN, que operaban en una específica zona geográfica del Departamento de Antioquia, brindar seguridad a la autopista Medellín-Bogotá, sector San Luis Carpa Azul, de cumplir con la misión encomendada, simularon una confrontación o un combate frente a sus superiores, confrontación que jamás existió, y dio de baja a una persona discapacitada, en condiciones de indefensión que no era de la región a quien se le atribuyó la función de miembro de una banda criminal y de haber intentado asaltar en compañía con otros un camión y atacó a la unidad mediante el empleo efectivo de arma de fuego, para acreditar o reportar positivos de un combate con el enemigo y tal hecho fuera considerado en la respectiva hoja de vida para los correspondientes ascensos.

Los actores de dicha conducta fueron miembros activos del Ejército Nacional, para nada su proceder delictivo formaba parte de su función legítima, ni los hechos tuvieron nada que ver con las directrices específicas que motivaron la operación Daga, tampoco la específica función que se les encomendó individualmente considerada.

En este caso, es bueno aclarar que se tiene la certeza sobre la completa ajeneidad del señor Luis Francisco Pamplona Inbacuem con grupos al margen de la Ley, no hay duda que impida forjar un certero juicio de verdad respecto de ese tipo de comportamientos.

El que el ACUSADO haya mutuo propio decidido terminar con la vida de una persona inocente, indefensa, en circunstancias psicológicas deplorables, por estar lejos de la familia y sin poder oponer resistencia o valerse por si misma lo muestra como una persona egoísta e insensible que obran con violación a la constitución y a la Ley.

Para luego suscribir un informe para distorsionar la realidad de los hechos para auspiciar una prueba falsa que condujera a mutar la realidad de lo ocurrido y para dejar impune el homicidio,

"El derecho a la vida, es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es

esencial dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de ampararla. En el caso de los discapacitados, el derecho a la vida aparece elevado constitucionalmente a la condición de derecho fundamental porque la Carta así lo establece"

Lo sucedido denota la inusitada gravedad de los hechos, degradadores de manera absoluta del principio de dignidad humana y abiertamente contrario a la Constitución, además de su clarísima nota violatoria de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, completamente desviada de la misión propia de los integrantes de las fuerzas militares.

Acciones como la cumplida, objeto de juzgamiento, califica para la inocultable vulneración a los derechos humanos; tanto la comunidad nacional como la Internacional convocan a que se imparta justicia, contra los uniformados involucrados en el delito de lesa humanidad que hizo víctima a un discapacitado inocente e indefenso.

De lo que se viene de decir no queda duda de que las fuerzas armadas de Colombia tienen la primerísima obligación de ser garante de los derechos Constitucionales y Legales de la población civil por ellos conocidos.

El empleo de las armas de fuego que en principio son monopolio del Estado; deben ser usadas con la prudencia y el rigor requeridos; y sólo en los eventos en los cuales está de por medio la protección de la propia vida o la de terceras personas, o no existe otra manera de procurar una captura. Solo pueden ser empleadas, cuando ello es inevitable, y su uso ha de hacerse con moderación y proporcionalidad; de ahí los principios que fueron aprobados por el octavo congreso de las Naciones Unidas para el empleo de las armas de fuego contra las personas, y que se resumen en su utilización cuando quiera que está en peligro la propia vida o la de terceros, con peligro inminente de muerte o grave lesionamiento, para evitar la comisión de un delito particularmente grave, que entraña una amenaza para la vida, y para detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga. Léase principio básico sobre empleo de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Compilación de instrumentos Internacionales.

El acusado Velasco Suárez por pertenecer a las fuerzas militares necesariamente sabía de la posición de garante a la que estaba obligado respecto a la vida del joven discapacitado y respeto de los derechos fundamentales del mismo. Tenía la obligación de evitarle cualquier trato cruel, no podía omitir el deber estatal de protegerlo, en la salud y en la vida. Pero la indiferencia fue el común denominador en la conducta desarrollada por el acusado y su grupo.

En estos casos, el delito cometido es calificado a título de lesa humanidad, por la grave violación a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito autoría o participación, o la atribución subjetiva dolo o imprudencia.

Significa lo anterior que el St. Giovanni Velasco Suárez responde penalmente por la conducta o resultado que debió evitar en virtud de los deberes que surgen del ámbito de su responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante pero omitió esa obligación. Su actuar, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social.

Es obvio que la víctima, estaba en manifiesta inferioridad de fuerzas y no tenía ninguna posibilidad real de defenderse de una agresión sorpresiva, consumada en un lugar en el que nadie podía intervenir. El acusado conocía tal circunstancia, evaluó sus alcances y se aprovechó de ella, lo cual permite concluir que se da la agravante regulada en el numeral 7 del artículo 104, citado.

El móvil de la conducta, se infiere sin dificultad, fue necesariamente la de obtener una ventaja o recompensa de sus superiores.

LAS VICTIMAS

Desconocer la fuerza conclusiva que el testimonio de las víctimas de un atentado contra la vida merecen, implica perder de vista que dada su condición requiere de una especial protección, hasta el punto de que si bien inicialmente la intervención de la víctima o del perjudicado en el trámite del proceso penal estaba limitada a la obtención de la reparación de los perjuicios materiales o morales que se hubieren generado con el hecho punible, con la promulgación de la Carta Política de 1991, acorde con las tendencias del derecho comparado y el desarrollo de la teoría de los derechos humanos de las víctimas¹, han conllevado el reconocimiento de que la intervención de las víctimas o perjudicados con el hecho punible en el proceso penal tiene una nueva perspectiva, la búsqueda de la verdad, de la justicia y la reparación económica, sólo de esta manera podrá obtener una protección plena a sus derechos², que no se limitan a los meramente patrimoniales, pues, igualmente, pueden resultar afectados otros, como los derechos a la dignidad, a la honra y al buen nombre, que sólo mediante la obtención de la verdad histórica pueden ser restablecidos.

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 27.2, 2.5, y 8º; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.2, 3º, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. Citados Sentencia C-228/02.

² Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, ponentes doctores Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, solo referido a la privación arbitraria de la vida física. En el presente caso atinente a la muerte de una persona humilde y sana por personal del Estado, existe la circunstancia agravante de que la vida ya carecía de sentido; un indefenso victimado, La privación de la vida en forma arbitraria no se limita, pues al ilícito del homicidio, se extiende igualmente a la privación del derecho a vivir con dignidad.

Con un criterio jurídico con carácter universal se entiende como violación de los derechos humanos toda acción u omisión realizada por los poderes, órganos, funcionarios o agentes del Estado, actuando en el desempeño de su función, mediante la cual sean vulnerados los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano o internacional.

La gravedad especial que tiene el hecho de que el Estado que detenta la fuerza pública y está encargado de proteger los derechos de los ciudadanos, emplee tal fuerza para violarlos, en estos casos los ciudadanos se encuentran en la mayor indefensión.

La gravedad de los homicidios recordados es inocultable. Que un miembro activo en calidad de oficial se aproveche de indefensión de un ser humilde por sus condiciones físicas, lo separe de su familia a quienes si importa y ordene su muerte es cosa que conmueve y genera en los asociados un rechazo profundo y trae consigo la falta de confianza y de respeto por la Institución sin contar con el desprestigio. La vida es un derecho fundamental esenciadísimo.

Dada la gravedad de la crisis humanitaria que vive el Dpto de Antioquia y la violación continua de los DH, cuya oprobiosa realidad parece no tener límite se ha dado a conocer el abc del Dcho Int Humanitario como una manera de que la población civil conozca, se apropie y busque hacer efectivos aquellos derechos y mecanismos que buscan su protección en medio del conflicto armado.

Muchos militares destituidos eran considerados los mejores del Ejercito y eso plantea preguntas morales. Muchos de estos hombres han ido borrando fronteras entre el bien y el mal, algo que suele ocurrir en conflictos irregulares y prolongados, donde el riesgo de degradarse como ser humano es constante.

Además existe un interrogante sobre la consolidación de la seguridad democrática. Es llamativo que casi todos los falsos positivos se han presentado en zonas donde casi no hay guerrilla pero los batallones siguen midiendo el éxito de los combates creando la macabra idea de los falsos positivos, ha llegado la hora de fortalecer la policía.

Existen dos dilemas que las fuerzas armadas deben resolver en lo inmediato. Cómo combinar una estrategia de conflicto con las del posconflicto que viven zonas medianamente liberadas

de guerrilla y grupos paramilitares y cómo construir una ética de los derechos humanos sin que se inmovilice la iniciativa de la guerra.

Las fuerzas militares atentan con sus acciones contra el alma de la legitimidad del Estado al actuar como criminales.

Ninguna duda cabe de que se satisfacen en este proceso los presupuestos para dictar sentencia condenatoria.

De la aceptación anticipada de cargos, de los informes y declaraciones jurada, pericias aportados por la Fiscalía se concluye, sin mayores esfuerzos, que los delitos juzgados tuvieron una ocurrencia cierta y que el acusado es responsable de los mismos. Sobraría decir que esos elementos satisfacen con creces las exigencias mínimas de que habla la ley 600 de 2000.

LAS PENAS

El libro 2, título I, artículos 103 y 104 numeral 7, del Código Penal, bajo la denominación jurídica de DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, sanciona el HOMICIDIO AGRAVADO, cuando se comete aprovechándose de las condiciones de inferioridad o indefensión de la víctima, con prisión de 25 a 40 años.

Tales penas deberán incrementarse de una tercera parte a la mitad, sin exceder de cincuenta años, por disposición del artículo 14 de la ley 890 de 2004. La sanción definitiva irá de 400 a 600 meses de prisión.

El delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, definido y sancionado en el Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, Título IX, Delitos contra la Fe Pública, Capítulo Tercero "De la Falsedad en Documentos", artículo 286, tiene una pena prevista de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

No olvidemos, como bien lo preceptúa el artículo 3 de la ley 890 de 2004, que tratándose de preacuerdos no opera el sistema de cuartos y que el artículo 370 de la ley 906 de 2004 obliga al juez a respetar la pena acordada.

Entonces, como se pactó, se partirá de la pena mínima considerada para el homicidio agravado, 400 meses de prisión, en virtud del CONCURSO estatuido en el artículo 31 del Código Penal se incrementará en cuatro (04) meses, para un total de cuatrocientos cuatro (404) meses de prisión, suma que se rebajará en un Cuarenta y ocho por ciento (48%), o sea en ciento noventa y cuatro (194) meses, en virtud de la negociación, tal como lo permite el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

La sanción definitiva quedará en doscientos diez (210) meses de prisión, es decir en diecisiete (17) años y seis (06) meses de prisión.

Como pena accesoria, y por el mismo lapso, se impondrá la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Respecto a las víctimas, ninguna prueba hay que permita al despacho evaluar los perjuicios, y no es del caso aventurarse en elucubraciones al respecto. No habrá, pues, condena por daños.

La entidad de la pena no permite la suspensión condicional de su ejecución ni la prisión domiciliaria. Recuérdese que el artículo 38 del Código Penal limita este último instituto a delitos cuya pena mínima no exceda de 5 años de prisión; y la pena mínima del homicidio es mucho más alta. Y aún en otra hipótesis, sería imposible, por las características del delito, obrar con tanta benevolencia.

DE LA GRAVEDAD

Cuando la afectación de ese derecho está ligada a la perversidad del móvil, la gravedad se acentúa de manera obvia e indiscutible. Recuérdese que la gravedad de una conducta toca con la axiología, es decir, con la escala de valores que en una época y espacio determinados rigen a una sociedad. Y hoy, en Colombia, el homicidio consumado en las circunstancias antes dichas debe tenerse como gravísimo.

La muerte de un ser humano siempre constituye una pérdida irreparable. Si la causa es una violencia fría, deliberada y orientada, la magnitud del daño es evidente, desde la perspectiva de los deudos a quienes se les priva de una fuente de protección, dé goce en la interrelación durante una larga etapa.

La intensidad del dolo fue la máxima. Estamos en presencia de una acción originada en la reflexión, en el propósito egoísta.

En casos como éste, la pena no puede ser dañinamente benevolente, pues ello desconocería sus fines, especialmente, en este caso, los de retribución justa y prevención especial y general, y hasta la de protección al condenado.

Entre la gravedad del delito y la sanción debe establecerse una equivalencia que cumpla con el objetivo de afirmar la validez del Derecho como instrumento indispensable para la convivencia social. Desde esta perspectiva, la función de retribución justa de la pena no significa infligir un mal a cambio de otro sino que es apenas una respuesta adecuada y racional a la lesión de un derecho.

Los asociados, de otro lado, deben tener claro que delitos de esta magnitud tendrán una sanción justa, lo cual, en la

óptica de la prevención general, cumple un claro papel disuasorio.

Ahora, teniendo en cuenta la prevención especial, ha de decirse que la pena servirá para lograr eficazmente la rehabilitación y el tratamiento del convicto, de tal manera que impida su reincidencia en conductas delictivas.

Sin perder de vista, pues, la particular gravedad del hecho, y haciendo uso de la ponderación necesaria en la tarea de juzgar, pues no se trata de que los jueces, llevados por las presiones sociales de un caso cualquiera, impongan mecánicamente una sanción sino de que, dentro de las dificultades de cada proceso específico, determinen una sanción justa, acorde con todas las circunstancias contempladas en la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANT., CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO Como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO en concurso con el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes consignadas, CONDÉNASE a GIOVANNY VELASCO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.801.005, expedida en Bogotá D.C., nació el 24 de octubre de 1984 en Bogota D.C., es hijo de Luis Alejandro Velasco y Rosa María Suárez, de profesión Teniente del ejercito, con unión libre con la señora DIANA KARIME LOPEZ CRUZ, dirección de residencia para la época de los hechos carrera 97 numero 16D-06 barrio Fontibón de la ciudad de Bogota D.C. Teléfono 3212039216, actualmente se encuentra privado de la libertad en el C.R.M. Policía Militar N°13, Puente Aranda, municipio de Bogotá, (Cundinamarca), a la pena principal de DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN, ES DECIR DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO. Accesoriamente, CONDÉNASELE a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión.

TERCERO. No hay lugar a condena por perjuicios en este momento procesal. De acuerdo con la sistemática procesal, una vez en firme esta sentencia, de acuerdo con los artículos 102

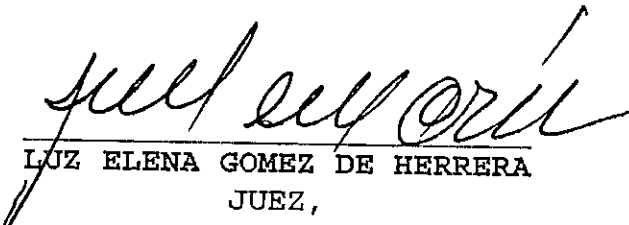
y siguientes de la ley 906 de 2004, las victimas tienen la posibilidad de adelantar ante este mismo despacho el incidente de reparación de perjuicios si la pretensión es patrimonial.


CUARTO. No tiene derecho a que se le suspenda la ejecución de la sentencia por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. La pena de prisión la descontará en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el Gobierno Nacional por Intermedio del INPEC.

SEXTO. Abónesele como parte cumplida de la pena el tiempo que permaneció en detención física a raíz de este proceso.

SEPTIMO. La sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación; una vez en firme, DÉSELE publicidad, conforme a la ley, y remítase el proceso al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, por intermedio de la secretaría.


LUZ ELENA GOMEZ DE HERRERA
JUEZ,


CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPULVEDA
SECRETARIO